



NUMERO DE FOLIO

122



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

Quienes suscribimos el presente documento **DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; y los **DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**, Presidente de la Comisión de Deporte, todos integrantes, de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES**, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se propone dentro del marco jurídico conformado por las reformas que crearon en el Estado de Quintana Roo, el Registro Público de personas Agresoras Sexuales, figura que, si bien representa un gran avance en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, requiere de manera urgente ajustes legislativos para su debida operación.

Y lo anterior es debido a que, dentro de su proceso de creación, se cometieron faltas de técnica legislativa que han dañado gravemente el objetivo de la reforma e imposibilitan la operatividad del Registro mismo. Lo anterior evidentemente se debe corregir ya que representa un obstáculo para la consolidación de este gran avance normativo que nació en nuestro Estado para contribuir en la consolidación de la protección de las mujeres, niñas y adolescentes, que debemos de inmediato corregir dentro del marco de nuestra política de cero tolerancia a la violencia en su contra.

Para explicar la imperiosa necesidad de esta reforma comencemos por citar los antecedentes legislativos de la misma.

1. En la sesión número 7 de la Comisión Permanente del primer periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la XVI Legislatura, celebrada el 15 de febrero del año 2022, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de creación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, turnándose dicho asunto a las Comisiones de Justicia y para la igualdad de Género, para su estudio, análisis y posterior dictamen.



2. Dicha iniciativa fue dictaminada por las comisiones ya mencionadas en fecha 18 de agosto del año 2022¹. En ese dictamen con minuta de decreto, se plasma como las comisiones que estudiaron el tema estuvieron de acuerdo en la pertinencia y necesidad de aprobar las reformas propuestas que dieron origen al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo. Para lo cual se reformaron y adicionaron artículos tanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el mencionado Dictamen, a partir de la página 14, se pueden observar las **modificaciones en lo particular** que las comisiones aprobaron hacer en algunos de los artículos propuestos por la iniciativa que dictaminaron, y en específico a partir del último párrafo de la página 15 se realizaron modificaciones a los artículos 61 y 62 propuestos para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Lo anterior quedó establecido en ese dictamen textualmente de la siguiente manera:

“Se modifica la redacción del artículo 61, esto a efecto de prescindir de la obligación normativa relativa a que la consulta de información contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo no requiera para su consulta de ninguna petición, esto atendiendo a la naturaleza pública del mismo, aunado a que sea de fácil e inmediato acceso para todas las personas.

Se modifica el artículo 62, a efecto de establecer que el registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso a las personas titulares del Ministerio Público, bajo solicitud debidamente motivada y fundada que corresponda...”.

¹ Dictamen visible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-XVI-2022-08-23_878_15.pdf



Del contenido de este dictamen podemos observar que se plasmaba claramente **que se modificaría el artículo 61** a efecto de que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo, fuera precisamente de acceso público, sin solicitud por escrito a su acceso como fue planteado en la reforma. Durante los debates y estudios de esa reforma ese tema fue ampliamente abordado y se llegó a la conclusión de que el registro por su carácter de ser público, debería de ser de acceso libre por medio de una página de internet, lo que se puede observar de los videos de los trabajos que se llevaron a cabo por dichas comisiones. Además, como se puede observar, también se ordenaron modificaciones en lo particular al artículo 62 de la misma ley.

No obstante lo ordenado en el texto de las modificaciones en lo particular planteadas en el mencionado dictamen, cuando se plasmó la minuta en el mismo, se observa que en lugar de modificarse el texto del artículo 61, fue eliminado por completo. Y posteriormente se plasmó el artículo 62, ese sí, con su modificación en lo particular planteada.

El resultado es que en la minuta que contiene el Dictamen con minuta de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de fecha 18 de agosto del año 2022, después del artículo 60 se pasa directo al 62 y 63, eliminándose así el artículo 61 y todo su contenido.



Lo anterior se puede observar claramente en la siguiente imagen digital del mencionado Dictamen:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 60. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizados de la información, tendrá las siguientes características:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 62. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso a las personas titulares del Ministerio Público, bajo solicitud debidamente motivada y fundada que corresponda. Esta información clasificada será la siguiente:

- I. Señas particulares.
- II. Zona criminológica de los delitos;
- III. Modus operandi;

32

Como se aprecia, en la minuta se omitió completamente el artículo 61 propuesto en lugar de adecuarlo conforme a la modificación en lo particular que sí está contenida en cuerpo del dictamen. Lo anterior es evidente, ya que aun cuando



no se incluyó el artículo 61, mantuvieron la numeración correcta en los artículos siguientes, es decir, mantuvieron la numeración correcta del artículo número 62 y el 63.

3. Posteriormente, cuando el 23 de agosto del año 2022, la entonces XVI Legislatura emite el Decreto número 265², se repite la misma situación que nació en el dictamen con minuta de decreto de fecha 18 de agosto del año 2022, pero además de que se omite al artículo 61, corrieron la numeración de los dos artículos siguientes, es decir a los artículos que en la iniciativa y en el dictamen con minuta de decreto mencionado tenían asignados los números 62 y 63 fueron cambiados a 61 y 62. Con este cambio en el Decreto número 265, se invisibilizó que se había eliminado un artículo completo, en lugar de adecuarlo como lo ordenaba la modificación en lo particular del dictamen y se concluyó así su aprobación.

4. Por último, el proceso legislativo de la reforma comentada concluyó con la publicación del decreto número 265 de la entonces XVI Legislatura, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 7 de septiembre del 2022³, que repite la misma situación debido a que se publica de manera textual el decreto mencionado. Con esto se concluye el proceso de creación de la ley concretándose la desaparición del contenido del artículo 61, mismo que resulta trascendente para la operatividad del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo, ya que como se explica más adelante en esta iniciativa, es el artículo que le da sustancia a la existencia de dicho registro.

Cabe aclarar que esta situación solamente puede ser subsanada por un nuevo proceso legislativo, ya que no estamos ante un error en el proceso de transición de los archivos electrónicos, al formato digital del Periódico Oficial, sino que en el proceso legislativo anterior se originó la desaparición de un artículo. Por ello, para

² Decreto visible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2022-08-23-265.pdf>

³ Periódico disponible en : <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitio/po/descargadocumento.php?Fecha=2022-09-07&Tipo=3&Numero=149>



enmendar esto, es necesario llevar a cabo un nuevo proceso legislativo, ya que incluso el artículo 22 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señala que cuando los documentos jurídicos provengan de autoridades colegiadas, cuyo texto haya sido aprobado con los errores en redacción y ortografía en su contenido, será necesario para enmendarlos, utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación original.

Ahora, explicados los antecedentes que dieron origen a la eliminación del artículo 61 de la reforma que creó al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo, procederemos a explicar su trascendencia e importancia, que es lo que motiva que se proponga la modificación que propondremos.

Actualmente de la lectura de los artículos que conforman las disposiciones relativas al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo, conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, es una medida de prevención especial para contribuir a evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo. De manera que es un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Cabe señalar que el registro conforme a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal aplicables en nuestro Estado, procede únicamente respecto de las personas que se han declarado culpables con sentencia ejecutoriada, ingresando al registro por la temporalidad que ordene el juez penal, y al término de dicha sanción se retirará del registro. Recordemos que en el Código Penal del Estado, ya se contempla la inscripción a este registro como sanción accesoria a las que corresponden a los delitos de feminicidio; violación, abuso



sexual, estupro, acoso y hostigamiento sexual; aprovechamiento sexual; ciberacoso sexual y, violencia digital.

También, desde su origen quedó planteado que hay datos en el registro que se mantendrán reservados y que solo podrán ser consultados por el ministerio público. Esos datos son: señas particulares; zona criminológica de los delitos; modus operandi; ficha signaléctica y, perfil genético.

Sin embargo, debido a la ya explicada eliminación del artículo 61 que se había propuesto para este Registro, en todo el marco jurídico que lo regula actualmente no encontramos disposición jurídica que señale cuales son los datos que deberá contener este Registro Público. Lo que evidentemente es un gran obstáculo para su aplicación, ya que la ley actualmente no señala qué datos específicamente deben estar disponibles para la consulta del público. Del mismo modo no se cuenta con la disposición que señale que el Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal y que será de acceso público.

De manera que el objeto de esta reforma es lograr subsanar la omisión de incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo necesario para darle operatividad y sustancia al contenido de la información que debe ser pública y estar disponible para su consulta en internet respecto del Registro Público de Agresores Sexuales, ya que si no contamos con el artículo que señale de manera expresa que este Registro es de acceso público y tampoco se señala cuáles son los datos de los agresores que deben estar visibles, estamos impidiendo su debido funcionamiento, en perjuicio de las niñas, adolescentes y mujeres, que tienen derecho a contar con todas las herramientas necesarias para permanecer seguras.



Este es el problema que se originó por la desaparición en el proceso legislativo anterior del artículo 61 y su contenido. Ya que de haberse conservado el mismo su texto ya con la modificación en particular que debía contener sería el siguiente:

Artículo 61. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal, será de acceso público, organizada por delito y tendrá los datos que se indican a continuación:

- I. Fotografía actual;
- II. Nombre;
- III. Edad;
- IV. Alias;
- V. Nacionalidad

Cabe mencionar que además de adicionar de nueva cuenta un artículo 61 con el contenido ya expuesto, también es necesario volver a correr los artículos que actualmente son el 61 y 62 de la mencionada ley para pasar a ser el 62 y 63. Por ello para efecto de tener mayor claridad, se plasma el siguiente cuadro comparativo del texto actual y las modificaciones propuestas:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA.
<p>Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, bajo solicitud debidamente motivada y fundada que corresponda. Esta información clasificada será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Señas particulares;II. Zona criminológica de los delitos;III. Modus operandi;IV. Ficha signaléctica, yV. Perfil Genético.	<p>Artículo 61. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal, será de acceso público, organizada por delito y tendrá los datos que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Fotografía actual;II. Nombre;III. Edad;IV. Alias;V. Nacionalidad



<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO De las Responsabilidades y Sanciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO De las Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 62. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia.</p>	<p>Artículo 62. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, bajo solicitud debidamente motivada y fundada que corresponda. Esta información clasificada será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Señas particulares;II. Zona criminológica de los delitos;III. Modus operandi;IV. Ficha signalética, yV. Perfil Genético.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO De las Responsabilidades y Sanciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO De las Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 63. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia.</p>

Por lo ya expuesto nos permitimos presentar y someter a consideración de este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.



UNICO. Se reforman los artículos 61 y 62 y se adiciona un artículo 63 todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo para quedar como a continuación se señala:

Artículo 61. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal, será de acceso público, organizada por delito y tendrá los datos que se indican a continuación:

- I. Fotografía actual;
- II. Nombre;
- III. Edad;
- IV. Alias;
- VI. Nacionalidad

Artículo 62. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, bajo solicitud debidamente motivada y fundada que corresponda. Esta información clasificada será la siguiente:

- I. Señas particulares;
- II. Zona criminológica de los delitos;
- III. Modus operandi;
- IV. Ficha signaléctica, y
- V. Perfil Genético.

TÍTULO SEXTO **De las Responsabilidades y Sanciones**

CAPÍTULO ÚNICO **De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 63. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia.



TRANSITORIOS

UNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 23 días del mes de enero del año 2023.

**DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO
ASENCIO**

Presidenta de la Comisión de Planeación y
Desarrollo Económico

**DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ
TAJONAR**

Presidente de la Comisión de Hacienda,
Presupuesto y Cuenta

**DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN
ALCERRECA MANZANERO**
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de
Género

DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión
Social

**DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES
MUÑOZ**
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano
Sustentable y Asuntos Metropolitanos

**DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS
GONZALEZ,**
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS
Presidente de la Comisión de Deporte.

